



Resolución No. CSJCOR24-625

Montería, 15 de agosto de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00340-00

Solicitante: Abogado, Roger Ricardo Negrete Lozano

Despachos: - Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial
- Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

Funcionarios: - Dr. Cruz Antonio Yanez Arrieta
- Dr. Elder Cortes Uparela

Clase de proceso: Sucesión

Número de radicación del proceso: 23-660-31-84-001-2021-00064-00

Magistrada sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de agosto de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de agosto de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 01 de agosto de 2024, y repartido al despacho ponente el 05 de agosto de 2024, el abogado Roger Ricardo Negrete Lozano, en su condición de apoderado judicial de los demandantes, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, respecto al trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Rosa Elvira Arrieta Restan y otros contra el causante Urbano Antonio Restan Balvacea, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00064-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“«PRIMERO: REVOCAR el numeral 2 del auto del 22 de junio de 2021 proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún dentro del proceso de 2 sucesión instestada adelantado por rosa Elvira Arrieta restan y otros en el sentido de no revocar la nulidad del reconocimiento de las demandantes señoras naudis lucia García restan en representación de su finada madre Eunice María restan Mendoza y rosa Elvira Arrieta restan en representación de su finada madre Nora del Carmen restan Mendoza como herederas del causante urbano antonio restan balvacea.

SEGUNDO. Confirmar el numeral 5 del auto apelado. SEGUNDO: por lo anterior el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún mediante auto adiado el 4 de octubre de 2021 procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de montería, es decir quedo en firme la referida decisión

TERCERO. El tribunal superior del distrito judicial de montería mediante auto del 2 de febrero de 2022, REVOCO, el auto 14 de octubre de 2021 proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún dentro del proceso de sucesión intestada adelantado por ROSA ARRIETA RESTAN Y OTROS, en el que es causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA en el sentido de ADMITIR, la demanda y de no reconocer como herederos del causante a Mario Alfonso restan vuelvas y Yenis Cecilia restan Mass en representación de su finado padre Luis Alfonso restan pacheco

CUARTO. Por lo anterior, el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún mediante auto adiado el 6 de octubre de 2022 procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el tribunal superior del distrito judicial de montería es decir quedo en firme la referida decisión.

QUINTO. El juzgado después de que obedeció el auto del tribunal del 15 de septiembre de 2021 y el auto del 2 de febrero de 2022 según la tesis del juzgado DESCONOCIO mediante auto del 25 de julio de 2023. RESUELVE declarar probada la excepción previa de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero frente a las señoras Naudis García Restan y Rosa Elvira Arrieta restan y DECIDE excluirlas de la herencia dentro de la presente sucesión

SEXTO. El tribunal superior del distrito judicial de montería CONFIRMO el auto adiado 25 de julio de 2023 proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún

SÉPTIMO. Es una decisión regresiva de este operador jurídico que afecta el derecho fundamental al debido proceso contenido en el artículo 29 de la constitución de 1991, en síntesis el tribunal en cuestión incurrió en una vía de hecho discriminados en la sentencia C-590 de 2005 por error inducido y defecto factico, ERROR INDUCIDO, se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales, como consecuencia omitió valorar pruebas documentales que habían sido aportadas por la asesora jurídica de la diócesis de montería, el día 29 de julio del año 2021 en el proceso de sucesión intestada, omitió valor pruebas documental de la NOTA MARGINAL de la diócesis de montería, de la señora NORA DEL CARMEN RESTAN MENDOZA y la señora EUNICE MARIA RESTAN MENDOZA, hijas de URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA y AMADA LUCIA MENDOZA.

Como consecuencia también se incurrio en un DEFECTO FACTICO, por indebida valoración de las pruebas, se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan no los advierten o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión.

El tribunal en cuestión se aparta del material probatorio existente cerro los ojos y decidió confirmar el auto del 25 de julio del 2023 proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún dentro del proceso de sucesión intestada del causante URBANO ANTONIO RESTAN BALVACEA.

Por todo lo anterior, solicito REVOCAR, el auto adiado el 24 de agosto de 2023, proferido por el tribunal superior del distrito judicial de montería identificado con el radicado 23660318400120210006403 que decidió confirmar el auto el 25 de julio de 2023 proferido por el juzgado promiscuo de familia del circuito de Sahagún, por ese motivo se incurrió en una vía de hecho por ERROR INDUCIDO y DEFECTO FACTICO.

El tribunal en cuestión no ha respondido la petición solicitada de fondo, clara, precisa y congruente que resuelva de fondo el asunto solicitado de acuerdo a la jurisprudencia constitucional en sentencia T-487 de 2017.

OCTAVO. Además el tribunal en cuestión actuó apresuradamente contra los herederos, desconoció los autos del 15 de septiembre de 2021 y auto del 2 de febrero de 2022 que reconoció HEREDEROS A ROSA ELVIRA ARRIETA RESTAN Y NAUDI LUCIA GARCIA RESTAN.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-341 del 05 de agosto de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Elder Cortés Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún y al doctor Cruz Antonio Yanez Arrieta, Magistrado del Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/08/2024).

1.3. Del informe de verificación del Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún

El 12 de agosto de 2024, el doctor Elder Gabriel Cortes Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Con mi acostumbrado respeto, me dirijo a usted, dentro del término que se me otorgó, para pronunciarme sobre la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, que interpuso nuevamente en contra de este juzgado, dentro del mismo proceso, el abogado Roger Ricardo Negrete Lozano.

El abogado Roger Ricardo Negrete Lozano, pretende, nuevamente, utilizar este mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, para que esa Honorable corporación se pronuncie sobre decisiones adoptadas dentro del proceso, y con las que el abogado no está de acuerdo. En efecto, hace un año, con similares argumentos, solicitó, dentro del mismo proceso, vigilancia judicial administrativa. En esa oportunidad, a través de la Resolución No. CSJCOR23-631, de fecha 16/08/2023, su señoría se abstuvo de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00480-00, por considerar, entre otras razones, que el instituto administrativo de la vigilancia administrativa judicial, no es para examinar decisiones de los funcionarios judiciales.

Ahora, insiste nuevamente el mismo abogado en cuestionar decisiones adoptadas en el proceso, a través de este mecanismo.

A continuación, para dar cumplimiento a su orden, mediante el siguiente cuadro relaciono el histórico de las actuaciones realizadas por este Despacho en el proceso. Remito, además, para su conocimiento, el link que contiene el expediente.

ACTUACIONES	FECHA
00. ActaReparto	25-03-2021
01. AutoAdmite	06-04-2021
02. SolicitudMedidasCautelares	19-05-2021
03. AutoDecretaMedida	25-05-2021
04. SolicitudNulidad	08-06-2021
05. AutoResuelveNulidad	22-06-2021
06. RecursoReposiciónyApelación	28-06-2021
07. ReplicaalRecurso	28-06-2021
08. AutoResuelveRecurso	16-07-2021
09. OficioTribunalDevuelveExpediente	22-09-2021
10. AutoObedeceLoResueltoPor El Sup.	04-10-2021
11. AutoRechazaDemanda	14-10-2021
12. RecursoApelación	19-10-2021
13. ReplicaRecursoApelación	02-11-2021
14. AutoConcedeApelación	10-11-2021

15. DevoluciónTribunal	16-02-2022
16. MemorialRenunciaPoder	24-02-2022
17. MemorialAportaPoder	06-04-2022
18. AutoObedeceloResuelto y Admite	06-05-2022
19. MemorialMedidaCautelar	16-05-2022
20. AutoResuelveMedida	23-05-2022
21. OtorgamientoPoder	31-10-2022
22. AutoReconocePersonería y fija fecha Inventarios y Avalúos	02-12-2022
23. OficioDian	05-01-2023
24. AutoPoneEnConocimiento	16-01-2023
25. SolicitudExclusión	17-01-2023
26. AutoReprogramaAudiencia Inventarios	18-01-2023
27. SolicitudSuspensión Proceso	18-01-2023
28. RechazaSuspensión y Fija Fecha Aud. Inventarios	31-01-2023
29. RenunciaPoder	25-04-2023
30. AutoResuelveRenunciayReconoce Apoderado.	27-04-2023
31. MemorialesVariosInventarios y Avalúos	09-05-2023
32. DiligenciaInventarios	09-05-2023
33. MemorialSolicitaMedida	23-05-2023
34. AutoResuelveMedida	05-06-2023
35. Partición	13-06-2023
36. AutoRechazaPartición	16-06-2023
37. MemorialSolicitud	11-07-2023
38. AutoControlLegalidad	25-07-2023
39. RecursoReposiciónApelación	31-07-2023
40. AutoResuelveRecursoConcede Apelación	10-08-2023
41. DecisiónVigilanciaAdministrativa	24-08-2023
42. Poder	30-08-2023
43. OficioDevuelveExpediente	31-08-2023
44. AutoObedece	04-09-2023
45. MemorialSolicitaReconoce.	26-09-2023
46. AutoResuelveReconocimiento Y RequiereDocumentos	09-10-2023
47. MemorialAportaDocumentación	04-04-2024
48. AutoReconoceCesionariaOtros	18-07-2024
49. RecursoReposiciónApelación	24-07-2024
50. MemorialSolicitaNulidad	24-07-2024
51. TribunalRemiteMemorial	25-07-2024
52. NotaSecretarialResolverRecursos	08-08-2024
53. VigilanciaJudicial	08-08-2024
Luego del traslado del recurso de reposición, el expediente entró al Despacho el día 08 del cursante mes, para resolver el recurso de reposición. Es decir, el expediente se encuentra actualmente al Despacho, para decisión.	

Dejo así rendido mi informe. Remito en esta misma fecha el expediente digital.»

1.4. Del informe de verificación del Magistrado del Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería

El 12 de agosto de 2024, el doctor Cruz Antonio Yanez Arrieta, Magistrado del Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Teniendo en cuenta el oficio CSJCOO24-1192 del 8 de agosto de 2024 al interior de la vigilancia administrativa que instauró el abogado Roger Ricardo Negrete Lozano, mediante el presente, rindo informe sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso de sucesión intestada del difunto Urbano Antonio Restan promovido por Rosa Elvia Arrieta Restan y otros que se tramita ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún y, que, el suscrito magistrado sustanciador ha conocido en tres oportunidades por haberse instaurado recurso de apelación contra providencias dictadas en primera instancia; de la siguiente forma:

Tipo de proceso		Sucesión
Demandante		Rosa Arrieta Restan, Naudis García Restan, Mario Restan Buelvas y Yenís Restan Mass
Causante		Urbano Antonio Restan
Radicado		23-660-31-84-001-2021-00064-04
Juzgado de origen		Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún
Nº	Actuaciones en el Tribunal	Fecha
1	Nota secretarial que pasa proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 22 de junio de 2021	26 de julio de 2021
2	Providencia de fecha 15 de septiembre de 2021 que revoca el numeral 2 y confirma el numeral 5 el auto adiado 22 de junio de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún	15 de septiembre de 2021
3	Notificación en estado n.º 162 de 2021	16 de septiembre de 2021
4	Oficio n.º11104 de 2021 que remite expediente al juzgado de origen	22 de septiembre de 2021
5	Nota secretarial que pasa proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de octubre de 2021	12 de noviembre de 2021
6	Providencia de fecha 2 de febrero de 2022 que revoca el auto adiado 14 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún	2 de febrero de 2022
7	Notificación en estado n.º 16 de 2022	3 de febrero de 2022
8	Oficio n.º1772 de 2022 que remite expediente al juzgado de origen	10 de febrero de 2022
9	Nota secretarial que pasa proceso a despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de julio de 2023	17 de agosto de 2023
10	Providencia de fecha 24 de agosto de 2023 que confirma el auto adiado 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún	24 de agosto de 2023
11	Notificación en estado n.º 148 de 2023	25 de agosto de 2023
12	Oficio n.º11206 de 2023 que remite expediente al juzgado de origen	31 de agosto de 2023
13	Se recibe memorial el 19 de marzo de 2024 mediante el cual el apoderado judicial de las demandantes solicita que se revoque el auto del 24 de agosto de 2023	19 de marzo de 2024
14	Nota secretarial que pasa proceso a despacho para resolver memorial	20 de marzo de 2024
15	Providencia de fecha 16 de abril de 2024 que niega la solicitud de revocatoria y ordena que por secretaría se remita la actuación al juzgado de origen	16 de abril de 2024
16	Notificación en estado n.º 65 de 2024	17 de abril de 2024
17	Oficio n.º5453 de 2024 que remite expediente al juzgado de origen	23 de abril de 2024
18	Se recibe solicitud de nulidad invocada por el apoderado judicial de los demandantes	23 de julio de 2024
19	Nota secretarial que pasa proceso a despacho para resolver memorial	24 de julio de 2024
20	Providencia de fecha 25 de julio de 2024 que ordena remitir la solicitud de nulidad elevada por el abogado Roger Ricardo Negrete Lozano al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún bajo el argumento de que, el expediente ya no se encuentra en el Tribunal por haber sido devuelto al juzgado de origen, motivo por el cual el suscrito magistrado perdió competencia para proferir cualquier decisión y, por ende, tal decisión no se notificó en estado por tratarse de un auto de cúmplase	25 de julio de 2024
21	Oficio n.º10659 de 2024 que remite expediente al juzgado de origen	25 de julio de 2024

En los anteriores términos, doy por contestado el requerimiento del 8 de agosto de 2024.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por los funcionarios judiciales se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el abogado Roger Ricardo Negrete Lozano, se deduce que su principal inconformidad radica en que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería incurrió en presuntos *“errores y defectos”* al confirmar el auto del 25 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún dentro del proceso de sucesión intestada del causante Urbano Antonio Restan Balvacea.

Para atender la solicitud del usuario, se requirió un informe al titular del Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, quien realizó un recuento de la actuación procesal surtida, de la cual se desprende que, emitió providencia del 24 de agosto de 2023 con la cual confirmó el auto del 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún y con Oficio N° 11206 de 2023 fue remitido el expediente al juzgado de origen. Luego, el peticionario radicó diferentes memoriales solicitando la revocatoria de la decisión y la nulidad, las cuales fueron negadas y/o remitidas al juzgado de origen.

Por su parte, el doctor Elder Gabriel Cortes Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso, del cual se extrae que el 25 de julio de 2024 fue remitido por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería el memorial de nulidad y el proceso pasó al despacho con nota secretarial el 08 de agosto de 2024.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por los funcionarios judiciales, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues las solicitudes han sido resueltas en términos razonables, además, el último memorial de nulidad fue remitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería recientemente (el 25 de julio de 2024) y el 08 de agosto de 2024 fue pasado al despacho para resolver.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que este mecanismo está establecido “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*”, se concluye que la actuación de los despachos no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia

Por otra parte, con relación al estudio de los presuntos “*errores y defectos*” cometidos por el alto tribunal al confirmar el auto del 25 de julio del 2023 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, es pertinente recalcar que esta Corporación debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que son interpretadas las normas en determinado asunto, ni las pruebas que son decretadas, ni el valor que le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera que, en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que en el asunto estudiado, exista una conducta ineficaz de los funcionarios judiciales.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “***al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia***

oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comentario la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el solicitante en torno al proceso examinado, no existen circunstancias de tardanza judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues en su escrito el usuario pretende que se valore una decisión judicial a través del presente mecanismo administrativo, lo cual, como se señaló anteriormente, escapa por completo de la órbita de competencia de esta Judicatura.

El resultado de lo examinado es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00340-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Elder Cortés Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún y el doctor Cruz Antonio Yanez Arrieta, Magistrado del Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, dentro del trámite del proceso de sucesión intestada promovido por Rosa Elvira Arrieta Restan y otros contra el causante Urbano Antonio Restan Balvacea, radicado bajo el No. 23-660-31-84-001-2021-00064-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Roger Ricardo Negrete Lozano.

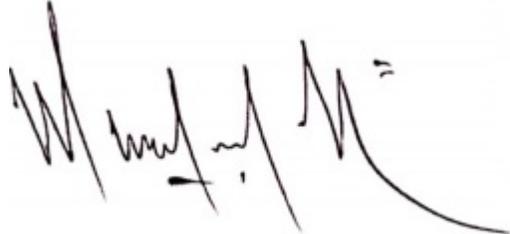
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Elder Cortés Uparela, Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Sahagún, al doctor Cruz Antonio Yanez Arrieta, Magistrado del Despacho 04 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Roger Ricardo Negrete Lozano, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la

Resolución No. CSJCOR24-625
Montería, 15 de agosto de 2024
Hoja No. 9

fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl